



LAUDO ARBITRAL

Expte. N° 117/2026

PARTES

Reclamante: Doña XXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX que no comparece en la audiencia celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 16 de abril de 2026, a las 9'00 horas, a pesar de los intentos de notificación realizados que terminaron con la publicación de la notificación en el BOE que se publico en fecha 7 de abril de 2026.

Reclamada: Orange España, S.A.U., con CIF A-8200XXXX, que no comparece en la audiencia de manera presencial sino que lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 13 de abril de 2026.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

La reclamante indica en su escrito de reclamación que compro un teléfono móvil que resulto a su juicio defectuoso ya que en dos años ño ha llevado a reparar 3 veces, y el servicio técnico de la marca le indica que debe pagar 75 euros por la reparación ya que se encuentra fuera de garantía, al analizar el móvil y realizar una inspección que considera que el móvil no puede ser reparado.

PRETENSIONES:

En el apartado de las pretensiones la reclamante unicamente hace mención a los gastos que debía desembolsar para que el móvil se restauraba solicitando una compensación económica aunque en la reclamación no se valora.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este árbitro en derecho, resuelve emitir Laudo NO ENTRANDO EN EL FONDO DEL ASUNTO, por los motivos siguientes:



1.- Este arbitro resuelve no entrar en el fondo del asunto ya que la reclamante no aporta ninguna prueba documental ni grafica del terminal objeto de reclamación por lo que al arbitro se le hace complicado el decidir en derecho sobre la reclamación planteada ya que al no poder comprobar el estado del móvil no puede decidir si este cumplía con las condiciones contratadas y cubiertas por la garantía.

2.- Por todo ello este arbitro resuelve no entrar en el fondo del asunto e inhibirse de dictar resolución a favor de una de las dos partes ya que a su juicio faltan argumentos probatorios de cada una de las partes para poder decidir y resolver en derecho esta reclamación.

3.- Cabe destacar que los derechos tanto de una parte como de otra podrán ser defendidos en un procedimiento judicial si las partes consideran oportuno acudir a esta via para poder resolver sus controversias.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 17 de abril de 2026

EL ÁRBITRO